

SECRETARIA. Montería, Mayo 27 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. 23001311000320220007900**, la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.-**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderado judicial por el señor **HUMBERTO GÓNGORA CARTAGENA**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA CARDONA MACHADO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

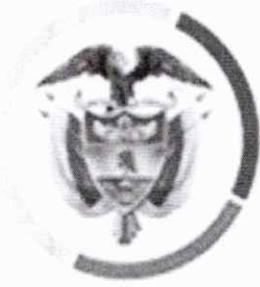
4°.- NOTIFICAR el presente auto a la señora **LUISA FERNANDA CARDONA MACHADO**, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 089 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7° del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem a los emplazados, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara como tal al Dr. ALVAREZ SOTO MANUEL ESTEBAN pentacampeon16@outlook.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1° DESIGNAR a la Dr. ALVAREZ SOTO MANUEL ESTEBAN pentacampeon16@outlook.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados señor WILKER JOSE CORTES HUMANEZ Comuníquese su designación.

2°.- Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintidós (2.022).**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: HORACIO DE JESÚS JIMENEZ CAMPO
DEMANDADO: ADY LUZ TIRADO JIMENEZ
RADICADO: 2020-00127.

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver:

- Sobre la excepción previa formulada por la parte demandada, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5° art. 100 del C.G.P).*”, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.
- Solicitud de ilegalidad del auto 25 de octubre de 2021.
- Solicitud de actualización del proceso en la plataforma TYBA.

ANTECEDENTES

- Mediante memorial de fecha 02 de septiembre del 2021, el señor HORACIO DE JESÚS JIMÉNEZ CAMPO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, como quiera que el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCION, culminó con sentencia aprobatoria de conciliación, el día 26 de mayo del 2021.
- Mediante auto del 28 de septiembre del 2021, el Juzgado admitió la presente demanda, ordenando notificar a la parte demandada, corriéndosele el respectivo traslado por el termino que la ley dispone para este tipo de asuntos.
- En memorial del 29/09/2021, la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares, siendo decretadas por este despacho por auto del 30/09/2021.
- El demandando envía contestación de la demanda, quien a su vez propone excepciones previas, dicho documentos fue enviado en forma simultánea a la parte demandante.
- El despacho en auto de fecha 25 de octubre del 2021, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.
- El 02/11/2021, la parte demandada presenta escrito solicitando aclaración del auto del 25 de octubre de 2021, y recurso de reposición en subsidio de apelación.

- En auto de fecha 29 de marzo del año en curso, el despacho tuvo como extemporáneos los recursos interpuestos en contra de la providencia de la fecha 25 de octubre de 2021, y dejó sin efectos dicha providencia toda vez que se cometió un yerro al ordenar el emplazamiento de los acreedores, sin haberse resuelto previamente las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, tal y como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA

Dentro de la contestación alegada, la parte demandada propuso la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, (numeral 5° art. 100 del C.G.P) afirmando que la parte demandante no aportó el avalúo de los bienes que se pretenden liquidar, en igual sentido dentro de la misma se relaciona un bien como social, no afirma sustento probatorio (no aportó certificado de libertad y tradición del bien), por tal razón, la demanda debe declararse la ineptitud de la misma, por falta de requisitos formales dando lugar a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN

La apoderada judicial de la parte activa, descorre traslado de las excepciones, mediante la cual se pronuncia frente a las mismas, manifestando que:

- Solicita la improsperidad de la excepción previa (ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – numeral 5° art. 100 del C.G.P), por no ceñirse a la legalidad de la presentación de los requisitos que exige el artículo 391 del C.G.P, que ritualiza lo concerniente a la presentación de excepciones previas en la contestación de la demanda, las cuales deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De lo anterior, se va a pronunciar este despacho haciendo uso del control de legalidad contenido en el artículo 42 numeral 12 del C.G.P. teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, (NUMERAL 5° ART. 100 DEL C.G.P)”.

- **Fundamento Jurídico, doctrinal y jurisprudencial:**

Las excepciones previas constituyen para la parte demandada, el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, que deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando los hechos constitutivos de la causal, allegando los medios de prueba y en escrito separado.

En ese orden de ideas, el tratadista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, manifiesta que las excepciones previas, no se dirigen contra las pretensiones, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación, incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento. La finalidad es que el demandado desde un primer momento, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que subsanadas el proceso continúe con

la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, según nuestro máximo tribunal de casación, debe ser un error grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, tanto así que, a pesar de la indecisión, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, a fin de no sacrificar el derecho, siempre que no altere o haga variar los capítulos petitorios, es decir cuando pudiera afirmarse no existe demanda. Sobra recordar que las pretensiones de la demanda no lo constituyen solamente el acápite de las pretensiones, están determinados en todo el escrito introductorio, los hechos, los fundamentos de derecho, los facticos entre otros, es decir que la inepta demanda es cuando no existe demanda prácticamente desde lo jurídico. **Sentencia STC20898-2017. Radicación No 11001-22-10-000-2017-00758-01. Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Toloza Villabona.**

De lo anterior, es que se puede afirmar que a través de esta excepción se procura corregir los yerros cometidos en cuanto a la inobservancia de los requisitos formales de la demanda, en que incurre el juzgador al calificar la demanda, reflejados ante la falta de claridad en los hechos y por ende de las pretensiones.

Resulta idóneo traer a colación el criterio adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 11 de diciembre de 2017¹, en donde se adujo:

Así mismo, el artículo 102 del CGP señala que los hechos que configuran las excepciones previas no podrán alegarse como causal de nulidad por el demandante y demandado cuando tuvo oportunidad de proponerlas, situación que se explica al consagrar el artículo 133 *Ibidem* como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del CGP, al permitir que algunas excepciones de fondo puedan proponerse como previas y de salir avante la decisión será sentencia anticipada.

El artículo 523 del CGP consagra:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal”.

Además de ello, establece que dentro de los procesos de liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (el que hoy nos ocupa) **“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º 6º y 8º del artículo 100 (...)”**, teniendo en cuenta que la

¹ Sentencia STC20898-2017. Radicación No 11001-22-10-000-2017-00758-01. Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Toloza Villabona

excepción aquí propuesta, se encuentra establecida en el numeral 5° del artículo 100 de la misma norma, denominada “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**”

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código”.
(Negrilla y subrayado por el despacho).

CASO EN CONCRETO

La parte demandada fundamenta la excepción aduciendo que el demandante no cumplió con la exigencia o requisito establecido en la parte final del inciso 1° del artículo 523 del CGP, que estatuye: “La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”, pues dolosamente no aportó el avalúo de los bienes que se pretenden liquidar, así como también el certificado de libertad y tradición del bien, cuya liquidación depreca.

De entrada, es imperioso resaltar la importancia que, en los procesos liquidatarios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, **tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.**

El punto de partida para la definición en materia, es el consenso de las partes, si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez conocer del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia entre las partes, corresponderá al juez resolver las diferencias presentadas, de modo que al final no existan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, **la de la partición**, que no podrá asumirse mientras se tenga cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

En la regla 501 que el Código General del Proceso estipula: “*el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez*”.

Del estudio de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho presentada el 02 de septiembre del 2021, por el demandante, se observa que cumple con todas las formalidades exigidas en el artículo 82 y 523 del CGP y demás normas concomitantes, la omisión de indicar en el escrito introductorio los activos que integran la masa social, y del certificado de libertad y tradición de los mismos, **NO ES UN IMPEDIMENTO** para no dar trámite al proceso de la referencia, más aún cuando la inclusión tanto de activos como de pasivos, se perfecciona en la audiencia que trata el artículo 501 del estatuto procesal civil, y en caso de que en esa etapa procesal se hubieren dejado de inventariar bienes

o deudas, los ex compañeros permanentes, pueden hacer uso de los inventarios y avalúos adicionales que reza el artículo 502 *ibidem*, razón más que suficiente para declarar la improsperidad de la excepción planteada.

En firme se continuará con el curso del proceso en la etapa correspondiente.

Respecto a la solicitud de ilegalidad del auto 25 de octubre de 2021, este despacho, se abstiene de dar trámite, en razón a que la misma fue resuelta mediante providencia del 29 de marzo del año en curso (folio 152 del expediente).

Así mismo, se le informa a las partes y sus apoderados judiciales que el expediente está completamente digitalizado y con acceso a su disposición, esto con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería en Oralidad:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa “denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5° art. 100 del C.G.P).”*, propuesta por la apoderada de la parte demandada, conforme las razones indicadas en el presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ilegalidad del auto 25 de octubre de 2021 en razón a que la misma fue resuelta mediante providencia del 29 de marzo del año en curso (folio 152 del expediente).

TERCERO: INFORMAR a las partes y sus apoderados judiciales que el expediente está completamente digitalizado y con acceso a su disposición, esto con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

L.H.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) Proceso VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL **Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 173 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 17 de mayo del presente año, mediante el cual el juzgado admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la parte demandada y se advierte a la parte demandante que se decretará desistimiento tácito si no se allega la constancia de notificación dentro de los 30 días siguientes.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor LUIS ALBERTO VILLALOBOS ROSARIO presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra la señora CLAUDINA LUZ PEÑA DIAZ la demanda en comento fue admitida mediante providencia de fecha 17 de mayo del presente año, y se ordenó notificar a los personalmente a la demandada, a la defensora de familia y a la procuradora de familia. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Arguye el recurrente que el juzgado admite la demanda y ordena notificar personalmente a la parte demandada y se advierte a la parte demandante que se decretará desistimiento tácito si no allega la constancia de la notificación dentro de los 30 días siguientes, se queja el recurrente de que el juzgado desconoció la manifestación de que la parte actora ignora el domicilio de la parte demandada por lo que al desconocer el lugar, teléfono email, whatsapp, dirección u otro medio donde pueda ser notificada. Por lo que pide se reponga los numerales 4 y 5 del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de mayo del presente año y en consecuencia ordenar el emplazamiento a la parte demandada por cuanto se desconoce su domicilio.

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual venció en absoluto silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Revisado el expediente vemos, como le asiste razón al recurrente, toda vez que en el libelo demandatorio, acápite de notificaciones el libelista manifestó que la demandante desconoce el lugar, teléfono email, whatsapp, dirección u otro medio donde pueda ser notificada. En consecuencia de lo anterior el juzgado repondrá los numerales 4º y 5º del proveído de fecha 17 de mayo del presente año y en su lugar ordenará el emplazamiento de la demandada señora CLAUDINA LUZ PEÑA

DIAZ de conformidad con los artículos 293 y 108 del C. General del proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 4 y 5 del proveído de fecha 17 de mayo del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora CLAUDINA LUZ PEÑA DIAZ de conformidad con los artículos 293 y 108 del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Mayo 27 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LICENCIA PARA VENDER BIENES DE MENOR)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con el artículo 487 Parágrafo 1º del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LICENCIA PARA VENDER BIENES DE MENOR)** presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA CLAUDIA MARTINEZ RIVERO**, quien actúa en representación de su menor hija **ISABELA MONTESINO MARTINEZ**, por estar ajustada a derecho.

2º.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

3º.- **CORRER** traslado de la presente demanda al señor Agente del Ministerio Público en los términos indicados en el artículo 579 del Código General del Proceso.

4º.- Désele el valor que le corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

5º.- **Recíbasele** de oficio interrogatorio de parte virtual a la señora **MARIA CLAUDIA MARTINEZ RIVERO**, quien será citada a través de su correo electrónico: mariaclaudiamartinez24@hotmail.com. para el día 12 de Septiembre de 2022 a las 09:30 de la mañana. Cítesele.

6º.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

7º.- **RECONOCER** a la abogada **MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA** identificada con la C. C. N° 50.907.418 y portadora de la T. P. N° 95.389 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **MARIA CLAUDIA MARTINEZ RIVERO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00174 - 00 hoy 28 de Mayo de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Mayo 27 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la presente **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320220019500**, la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, así mismo el actor manifiesta en escrito separado y bajo la gravedad de juramento que no ha presentado el título judicial que dio origen a la apertura de esta Sucesión, ante ninguna otra entidad jurídica para obtener su cobro judicial; por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** de la finada **NILSA NOHEMI AVILA DE PASTRANA**, fallecida en la ciudad de Montería, el día 01 de Febrero de 2022, siendo la ciudad de Montería lugar de su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER al señor **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**, quien acude al proceso en calidad de acreedor de la finada **NILSA NOHEMI AVILA DE PASTRANA**

3°.- REQUERIR a los señores **MARIA VICTORIA PASTRANA AVILA, LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA y JOSE FRANCISCO PASTRANA AVILA** y al señor **JOSE FRANCISCO PASTRANA NEGRETE**, con el propósito que señala el Art. 492 del Código General del Proceso, para que manifieste si acepta o repudia la herencia de su señora madre y conyugue respectivamente, **NILSA NOHEMI AVILA DE PASTRANA** en el término de veinte (20) días advirtiéndole que se le da este tiempo, caso contrario, de conformidad con el Art. 493 de la misma codificación "...cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al Juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio".

4°.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

5°.- **ORDÉNESE** la inscripción de esta sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 490 del Código General del proceso; artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

6°.- **DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

7°.- **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de la cuenta por pagar a favor de la causante **NILSA NOHEMI AVILA DE PASTRANA** ante la E. S. E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. N° 23001333300320120026700 del Juzgado Tercero Administrativo de Montería, donde su pago fue ordenado mediante sentencia confirmada de fecha 04 de Agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, condenando a la E. S. E. Hospital San Jerónimo de Montería a pagar a favor de la causante las prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado desde el 01 de Febrero de 2005 al 31 de Mayo de 2012, de acuerdo a lo ordenado en dicha sentencia. **Oficiese**, previo al requerimiento al acreedor de informar la entidad a comunicar.

8°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, Mayo 27 de 2022.-

Paso a su despacho el presente proceso de **CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS**, Rad. 23001311000320180023200 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante audiencia de fecha 16 de diciembre de 2021, se reguló la cuota alimentaria mensual a cargo del señor **JAIVER MANUEL URANGO PACHECO**, a favor de sus menores hijos, y se resolvió mediante sentencia de la misma fecha lo siguiente:

*“PRIMERO: Regúlese la cuota alimentaria mensual a cargo del señor **JAIVER MANUEL URANGO PACHECO**, de conformidad con el precepto del artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, a favor de sus memores hijos (sic) **JHONIER ANDRES, URANGO CHIMÁ, ANDRES FELIPE, URANGO CHIMÁ, MANUEL DEL CRISTO URANGO CHIMÁ y JHONJAVIER URANGO CHIMÁ**, representados por su madre Sra. **MARELVIS MARÍA CHIMA PAEZ**. En un 6,25% de todo lo que compone el salario y las prestaciones sociales devengados por el señor **JACIER MANUEL URANGO PACHECO**, previas deducciones de ley, para cada uno de dichos menores, para un total del 25%. Oficiese en tal sentido al pagador de la Secretaría de Educación Departamental, para que a partir de enero de 2022, realice dichos descuentos mensuales y los consigne en la cuenta de depósito judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad.*

(...)

TERCERO: Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba, indicándole para lo de su competencia que se reguló la cuota de alimentos mensual a favor del joven **DAIVER LUIS URANGO ARGEL**, la suma equivalente al 6,25% de todo lo que compone el salario y las prestaciones sociales devengados por el señor **JAIVER MANUEL URANGO PACHECO**, previas deducciones de ley.

(...)”

En oficio 235 del 18 de febrero del 2022, este Despacho ofició al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba, indicándoles para lo de su competencia que se reguló la cuota de alimentos mensual a favor del joven **DAIVER URANGO ARGEL**, la suma equivalente al 6,25% de todo lo que compone el salario y las prestaciones sociales devengados por el señor **JAIVER MANUEL URANGO PACHECO**.

El 30 de marzo del presente año, la Defensora de Familia del municipio de Planta Rica, señora Grecia María Marquez Yances, allega memorial, en el cual manifiesta que el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica no acató la orden de la sentencia del 16 de diciembre de 2021 (punto tercero), de ordenar oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental, por lo cual, solicita se dé claridad al punto tercero de la parte resolutive de la sentencia referida; y que, en caso de proceder, se eleve solicitud ante la Secretaría de Educación Departamental para que en adelante le realice los descuentos a favor del joven **DAIVER URANGO ARGEL**.

Del mismo modo, en el memorial allegado por la Defensora de Familia del municipio de Planeta Rica, anexó Auto del 29 de marzo del 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica niega la petición de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental, sustentando su decisión en que el proceso que se lleva en dicho Despacho es un Ejecutivo por Alimentos, en el cual se cobra al ejecutado, señor JAIVER MANUEL URANGO PACHECO, unas mesadas alimentarias atrasadas, que si bien guardan relación con la cuota de alimentos que le corresponde pagar al obligado alimentario a favor de su hijo, DAIVER LUIS URANGO ARGEL, no es la cuota que se está ejecutando, ni mucho menos corresponden a las cuotas atrasadas por las cuales se libró el mandamiento de pago en el proceso de Radicado N° 2019-00072.

En este orden de ideas, se ordenará oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental para que, conforme a lo establecido en Sentencia del 16 de diciembre de 2022, descuente la suma equivalente al 6,25% de todo lo que compone el salario y las prestaciones sociales devengadas por el señor JAIVER MANUEL URANGO PACHECO, previas deducciones de ley, y los consigne a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica con destino al Proceso Ejecutivo por Alimentos con radicado N° 2019-00072, a favor del joven DAIVER LUIS URANGO ARGEL

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve.

PRIMERO. Oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental para que, conforme a lo establecido en Sentencia del 16 de diciembre de 2022, descuente la suma equivalente al 6,25% de todo lo que compone el salario y las prestaciones sociales devengadas por el señor JAIVER MANUEL URANGO PACHECO, previas deducciones de ley, y los consigne a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica en su respectiva cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario N° 23-555-203-4001 y con destino al Proceso Ejecutivo por Alimentos con radicado N° 2019-00072, a favor del joven DAIVER LUIS URANGO ARGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.189.067.

SEGUNDO. Remítase copia de este auto al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 27 de mayo de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL rad. 23 001 31 10 **003 2021 00 275 00** para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

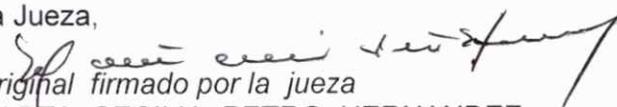
Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 27 de mayo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 2021 00 331 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente no hay constancia de que la parte actora haya notificado a la parte demandada, requisito *sine qua non* para seguir con el trámite del proceso, toda vez que no se puede avanzar hasta tanto no se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para que esta tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia de lo anterior se ordenará requerir a la parte actora para que realice los tramites tendientes a la notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante para que allegue las debidas constancias de notificación de la parte demandada, tal como se dispuso en el numeral 5º del proveído de fecha 10 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 27 de mayo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 417 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente no hay constancia de que la parte actora haya notificado a la parte demandada, requisito *sine qua non* para seguir con el trámite del proceso, toda vez que no se puede avanzar hasta tanto no se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para que esta tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia de lo anterior se ordenará requerir a la parte actora para que realice los tramites tendientes a la notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante para que allegue las debidas constancias de notificación de la parte demandada, tal como se dispuso en el numeral 5° del proveído de fecha 10 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, 27 de mayo de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de **RECISIÓN DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** rad. 23 001 31 10 003 2018 00 432 00 para que resuelva sobre el cumplimiento de la carga procesal que tiene la parte demandante dentro del presente asunto. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a ejercer el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, con el fin de resolver sobre el cumplimiento de la carga procesal que tiene la parte demandante y los siguientes escritos:

- Solicitudes contenidas en el escrito de fecha 17/09/2021 a folio que milita 303 a 308 del expediente.
- Solicitud de información que hace el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 03/05/2022 a folio que milita 393 y 394 del expediente.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho, a resolver lo pertinente sobre el cumplimiento de la carga procesal que tiene la parte demandante dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en estrado del 20 de septiembre de 2021, en su numeral 3, dispuso la suspensión del proceso, mientras se realizara la citación de las vinculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P, disponiendo el término de 30 días para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto al art. 317 de la misma legislación.

Revisado el expediente de la referencia observa la judicatura que, mediante audiencia de fecha 20 de septiembre del 2021, se declaró probada la excepción previa por falta de integración del contradictorio, y se ordenó como consecuencia la vinculación al proceso a las señoras LUZ DARY ROJAS SALAZAR, ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ MISERQUE y SARA MARÍA VENECIA ESPINOSA, suspendiendo el proceso y requiriéndole a la parte demandante, para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar a las vinculadas, con la advertencia contemplada en el art. 317 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia dentro del plenario, que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de fecha 06/10/2021 de la notificación personal de las vinculadas señoras, ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ MISERQUE y SARA MARÍA VENECIA ESPINOSA con la advertencia de que fueron devueltas por no existir dirección, y por lo tanto solicitó que sean emplazadas conforme al artículo 108 del CGP, emplazamiento que fue ordenado mediante auto de fecha 29/10/2021, y registrado el día 04/11/2021. Del mismo se extrae que la parte demandante, cumplió con la carga que se le impuso de notificar a las vinculadas, dentro del plazo establecido en estrado del 20/09/2021, en cuanto a ellas se refiere.

Ahora bien, de igual forma se observa que en el mismo escrito del 06/10/2021 el apoderado judicial de la parte demandante aporta a folio 316 del expediente envío de la notificación a la señora LUZ DARY ROJAS SALAZAR a la dirección de correo electrónico: luza-1962@hotmail.com, advirtiendo el despacho que no se visualiza de manera nítida y clara, la fecha del envío de la comunicación, ni mucho menos el respectivo acuse de recibo del mensaje.

Así mismo, se evidencia que previo a la integración del contradictorio en audiencia del 20/09/2021, existen solicitudes que hace la señora LUZ DARY SALAZAR ROJAS como compradora de buena fe en la que anota dentro del acápite de las notificaciones la dirección de correo electrónico: medellinempresa84@gmail.com, siendo esta distinta a la enviada como notificación personal por la parte demandante.

Como consecuencia de lo expuesto con anterioridad, este Juzgado ejerciendo el control de legalidad que autoriza el numeral 12 de artículo 42 del Código general del proceso, a fin de garantizar en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, en apoyo por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P, el cual es del siguiente tenor: **“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: [...]... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”**, ordenará **REQUERIR** a la señora **LUZ DARY SALAZAR ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, indique con claridad, cuál de las direcciones de correo electrónico: medellinempresa84@gmail.com y luza-1962@hotmail.com son de su destino, de ser positivo informar si a la dirección luza-1962@hotmail.com, recibió la notificación enviada por la parte demandante, dado a que en el escrito que milita a folio 305 indica una dirección electrónica completamente diferente a la que envió el correo la parte demandante.

En cuanto a las solicitudes contenidas en el escrito que hace la por la señora **LUZ DARY SALAZAR ROJAS** a folio 303 a 305 el despacho considera negar las contenidas en el numeral 1 al 4, por considerar que no proceden de plano, en razón a que nos encontramos bajo una pretensión propia de un proceso cognitivo que debe provenir del libelista en su demanda, y que a su vez está actúa en causa propia ¹.

En cuanto a la petición contenida en el numeral 5, se indica que la misma fue resuelta de oficio por este despacho al integrar el contradictorio en estrado del 20 de septiembre del 2021.

Respecto a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante a folio que milita 393 y 394, este despacho dará respuesta teniendo en cuenta la información contenida en el expediente:

- **ALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TORRALVO:** dirección Carrera 5 No. 6B-51 Bogotá D.C. Teléfono: 315 305 91 66 No tiene correo electrónico.
- **GLORIA MERCEDES RODRIGUEZ TORRALVO:** dirección Calle 47 No. 15-23 Barrio Villa Campestre Montería – Córdoba Teléfono: 301 748 61 37. No tiene correo electrónico.
- **MARY DEL CARMÉN RODRIGUEZ TORRALVO:** dirección Calle 47 No. 15-23 Barrio Villa Campestre Montería – Córdoba Teléfono: 300 432 33 07. No tiene correo electrónico.
- **DAGOBERTO RODRIGUEZ TORRALVO:** dirección Carrera 54 No. 21-48 de Montería – Córdoba – correo electrónico: daroto@live.com.ar – Teléfono: 312 289 46 44.
- **VERECELLY RODRIGUEZ DE SOBRINO:** dirección Carrera 12 No. 56-13 Barrio la Castellana – Montería – Córdoba – No tiene correo electrónico.

En cuanto al ingreso del acta de audiencia realizada el 20/09/2021 en la plataforma Tyba, este despacho informa que ya se encuentra registrada y con acceso a su disposición, esto con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales.

¹Decreto Ley 196 de 1971 en su art. 25 señala que: “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito. Sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto.”, así mismo el art. 73 del Código General del proceso establece que: “las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Por lo expuesto el juzgado,

III. RESUELVE:

1°. **REQUERIR** a la señora **LUZ DARY SALAZAR ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, indique con claridad, cuál de las direcciones de correo electrónico: medellinempresa84@gmail.com y luza-1962@hotmail.com son de su destino, de ser positivo informar si a la dirección luza-1962@hotmail.com, recibió la notificación enviada por la parte demandante, dado a que en el escrito que milita a folio 305 indica una dirección electrónica completamente diferente a la que envió el correo la parte demandante.

2°. **NEGAR** las solicitudes contenidas en los numerales del 1 al 4 en el escrito que hace la por la señora **LUZ DARY SALAZAR ROJAS** a folio 303 a 305, por considerar que no proceden de plano, en razón a que nos encontramos bajo una pretensión propia de un proceso cognitivo que debe provenir del libelista en su demanda, y que a su vez está actúa en causa propia.

En cuanto a la petición contenida en el numeral 5, se indica que la misma fue resuelta de oficio por este despacho al integrar el contradictorio en estrado del 20 de septiembre del 2021.

3°. **SUMINISTRAR** al apoderado judicial de la parte demandante los datos que reposan en el expediente de los señores:

- **ALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TORRALVO:** dirección Carrera 5 No. 6B-51 Bogotá D.C. Teléfono: 315 305 91 66 No tiene correo electrónico.
- **GLORIA MERCEDES RODRIGUEZ TORRALVO:** dirección Calle 47 No. 15-23 Barrio Villa Campestre Montería – Córdoba Teléfono: 301 748 61 37. No tiene correo electrónico.
- **MARY DEL CARMÉN RODRIGUEZ TORRALVO:** dirección Calle 47 No. 15-23 Barrio Villa Campestre Montería – Córdoba Teléfono: 300 432 33 07. No tiene correo electrónico.
- **DAGOBERTO RODRIGUEZ TORRALVO:** dirección Carrera 54 No. 21-48 de Montería – Córdoba – correo electrónico: daroto@live.com.ar – Teléfono: 312 289 46 44.
- **VERECHELLY RODRIGUEZ DE SOBRINO:** dirección Carrera 12 No. 56-13 Barrio la Castellana – Montería – Córdoba – No tiene correo electrónico.

4°. **INFORMAR** a la parte demandante que el acta de audiencia realizada el 20/09/2021, se encuentra registrada y con acceso a su disposición en la plataforma Tyba, esto con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

L.H.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION de PATERNIDAD radicado 23 001 31 10 003 2021 00 461 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, notificado como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 8 de junio del presente año a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN a la menor KERIM DAVID CADENA FLOREZ a la madre INGRID LUZ FLOREZ MEZA, al presunto padre señor DAIRO MANUEL ARRIETA SOLERA. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 27 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Radicado bajo el No.23 001 31 10 003 2021 00 476 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado a la parte demandada la judicatura es pertinente decretar la práctica de la prueba de ADN, y señalar fecha y hora para la toma de muestras para tal efecto.

No obstante lo anterior, se observa que en la pretensión No. 3 solicita el libelista *“Que se ordene la prueba de ADN al trio familiar compuesto por los señores NIMIS CECILIA FUENTES CHOVA, SHIARA CAROLINA FUENNTES CHOVA y en su calidad de hermanos del causante OSCAR FABIAN SANCHEZ GARCIA con su sobrino y nietas NANCY JANETH, ANA CECILIA SANCHEZ GARCIA”*

Es necesario informarle a la parte demandante que el Instituto Nacional de medicina legal contempla las siguientes opciones para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN cuando no se cuenta con la muestra directa del presunto padre (fallecido y cremado) en la cual se debe recurrir a otras opciones de análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre, para esto se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados de forma estricta y completa en alguna de las opciones que se citan a continuación:

- **Opción 1:** Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- **Opción 2:** Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- **Opción 3:** Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- **Opción 4:** Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal.
- **Opción 5:** Contar con biopsia existente junto con el resultado del estudio patológico o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, la Judicatura, para un mejor proveer sobre la solicitud en comento, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del código general del proceso el cual es del siguiente tenor: **El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.** Ordenará requerir a la parte demandante para que manifieste cuál de las opciones anteriormente señaladas por el instituto nacional de medicina legal se ajusta al caso en concreto. Para tal efecto se les concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º REQUERIR a la parte demandada para realicen las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad 23 001 31 10 003 2022 00 004 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que notificó a la parte demandada y anexa copia de la guía empresa PRONTI COURIER.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio no hay constancia de que se le haya enviado a la parte demandada la comunicación, con copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, documentos estos que deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal.

Por otro lado se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. se designará curador ad litem a los emplazados designándose como tal al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS lima474@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada señora LUZ MARIE OCAMPO ESPAÑA. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación a la parte demandada.

3º DESIGNAR al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS lima474@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO.

4º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de Mayo de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 009 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LifeSize** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el **LifeSize**

SEGUNDO: Fijar el día 14 de septiembre del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ANTONIO SEGUNDO PEREZ CAMARGO, JAZMIN INES BASA GOMEZ se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION de PATERNIDAD radicado 23 001 31 10 003 2022 00 012 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

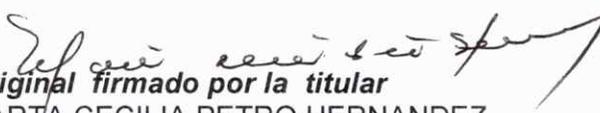
PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN a la menor SALOME YANEZ ENSUCNCHO a la madre LORENA YULIETH ENSUNCHO AYALA, al señor JORGE LUIS YANEZ GUTIERREZ quien figura como padre en el registro civil de nacimiento y al señor REMBERTO TULIO ARROYO BOLAÑO presunto padre. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal.

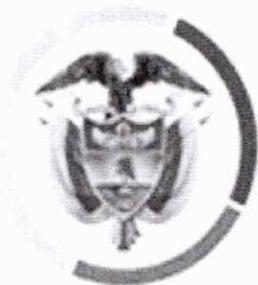
SEGUNDO: SEÑALAR el día 8 de junio del presente año a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2021 00 015 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem a los emplazados, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad litem de los emplazados señora AUDREY VILLADIEGO BERRIO. Comuníquese su designación.

2º.- Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2022 00 017 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem a los emplazados, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto YAMITH RAFAEL FLOREZ FLOREZ Comuníquese su designación.

2º.- Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 27 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso partición adicional - sucesión rad. 23 001 31 10 003 **2020 00 062 00** junto con el memorial para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 14 de julio del presente año, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ